

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00585-00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que las órdenes dadas en sentencia adiada 10 de julio de 2019 era que, entre otras, la EPS SANITAS suministrara oportunamente los servicios, medicamentos y, procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante, en razón de haberse concedido el tratamiento integral a favor del señor Manuel Guillermo Chipantasig Orquera.

En ese sentido, la accionante mediante escrito radicado vía electrónica de fecha 25 de marzo de 2021, indicó que la EPS accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela relativo al **tratamiento integral** concedido, en punto a la provisión de los siguientes servicios de salud: insulina glargina 100UI/mL, enoxaparina 80 mg / 0.8 ml jeringa prellenada, lancetas de glucometría, tirillas de glucometría, aguja desechable pen 32G x 4 mm, levodopa + carbidopa 100 mg + 25 mg tab y pañal adulto talla L, descritos en las fórmulas médicas N. 0498-29793980, 0498-29794210 y la fechada 26 de octubre de 2020 respectivamente, las terapias física, ocupacional y respiratoria descritas en la orden médica del mes de diciembre de 2020 y, la valoración médica domiciliaria cada dos (2) meses prescrita en la citada autorización a favor del señor Chipantasig Orquera.

De la respuesta proferida por la EPS accionada (9 de abril) y la comunicación establecida con la accionante, se logró verificar la provisión de las terapias respiratorias y fonoaudiológicas, aunque de éstas (fonoaudiológicas) no se aportó autorización proferida por el galeno tratante se certificó su prestación, así como la valoración médica domiciliaria descrita en la orden médica del mes de diciembre de 2020, pues se efectuaron los días 23 y 29 de marzo del año que avanza.

En cuanto a los demás servicios, mediante memorial remitido por la EPS Sanitas el día 4 de mayo de los cursantes, a través del cual informa – manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento-, que autorizó y adelantó la entrega y prestación de los siguientes servicios de salud a favor del señor Manuel Guillermo Chipantasig Orqueda:

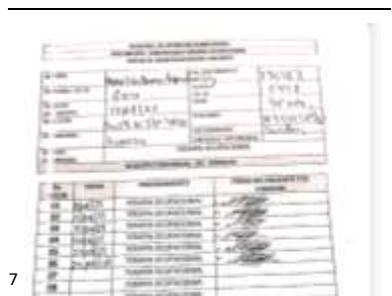


- Terapias ocupacionales <sup>7</sup>

Aunado a ello indica que entregó 120 agujas desechables, 120 pañales el día 14 de abril de 2021, proveyó el medicamento Levodopa + carbidopa, también la Trazodona cantidad 120, realizó 4 entregas de la insulina y 200 unidades de la lancetas y tiras de glucometría.

Información que fue puesta en conocimiento de la accionante María Edilma García quien representa al señor Manuel Guillermo Chipantasig Orquera (ver auto del 10 de mayo), quien dentro del término de traslado guardó silencio, sin embargo, la misma conlleva a determinar que la EPS accionada acreditó el total cumplimiento de fallo de tutela proferido en primera instancia en punto al tratamiento integral concedido a favor del amparado, por cuanto se certificó la autorización y provisión de los siguientes servicios: **a)** insulina glargina 100UI/mL, enoxaparina 80 mg / 0.8 ml jeringa prellenada, lancetas de glucometría, tirillas de glucometría, aguja desechable pen 32G x 4 mm, levodopa + carbidopa 100 mg + 25 mg tab y pañal adulto talla L, descritos en las fórmulas médicas N. 0498-29793980, 0498-29794210 y la fechada 26 de octubre de 2020 respectivamente, **b)** la realización de las terapias física, ocupacional y respiratoria descritas en la orden médica del mes de diciembre de 2020 y, **c)** la valoración médica domiciliaria cada dos (2) meses prescrita en la citada autorización, conforme los documentos adjuntos al libelo y, según lo informado por la accionante mediante comunicación establecida con uno de los funcionarios de este Despacho Judicial – ver página 18 de la actuación digital-,<sup>8</sup> luego en ese sentido, no es dable seguir con el trámite incidental, por presentarse una situación que advierte un hecho superado en cuanto al acatamiento de lo ordenado en sede de tutela.

En consecuencia, el Despacho resuelve:



7

Reporte D. C. Nono (12) de abril de los señores (2021)

La accionante Cibot Mazon, bajo la gravedad del juramento, dejó constancia que el día 15 de abril de los señores, me comunicó al número telefónico 313 377630, que se relaciona en el escrito de demanda, donde fui atendida por la señora María Edilma García agente abogada del señor Manuel Guillermo Chipantasig Orquera a quien le pregunté si la EPS Suroeste había realizado la valoración domiciliaria al accionado, la entrega de los pañales y las jeringas desechables, frente a lo cual me manifestó: " el 23 de mayo se vino la notificación y me ordenó el traslado para más (2) meses (...) el lunes 29 de mayo vino el domiciliario, en la fórmula dejó que había enviado el día 27 pero como el 28 (...) el 8 de abril indique los días que me dio (...) jeringa y pañales (...). la otra autorización fue de dos medicamentos (insulina) insulina oral y quedamos así para que él dijera bien (...). también me dieron la autorización de las lancetas, bridas y agua para cocer la máquina, la máquina no me la han entregado (...). otra para el equipo para cocer la alimentación, bolsa para administrar la alimentación (...). la otra orden es para el medicamento antiepiléptico (...). esto no me los han entregado, hasta ahora me dicen los números de autorización de los que lo son, pero no me han entregado (...). falta la autorización de los pañales, tanto de zinc y aluminio como por me enviaron el número de autorización (hasta tráfega voy a ir a pedir lo que se autorizó (...). las terapias se las realizó, y la otra de terapia respiratoria vino el 8 de abril mechas que la de fisiología me parece que al otro día, la verdad lo recuerdo, pero fue la semana pasada (...). al momento de la terapia (...). luego le orden de los pañales también, pero no me los han entregado".

8

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental en contra de la EPS SANITAS como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia (10 de julio de 2019) en punto al **tratamiento integral** concedido a favor del señor Manuel Guillermo Chipantasig Orquera, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Remítase el link correspondiente al correo reportado por la accionante para que pueda consultar el expediente en línea.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c617463169cef3bdb9ffa427f36f8bfa27d04dc47c019078fe378f57a1eeffe**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**